



Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Comparendo: 05-001-6-2023-84407
Norma: Artículo 35, Numeral 2, Ley 1801 de 2016
Presunto Infractor: LILIANA MARIA TABORDA PARIAS
Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 43.598.753
Dirección: CARRERA 46 # 107D

RESOLUCIÓN 065
(10 noviembre 2023)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra el comparendo No. 05-001-6-2023-84407, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 29 de octubre 2023, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 29506, de esa institución, impone la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2023-84407, a la señora **LILIANA MARIA TABORDA PARIAS**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 43.598.753 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 35, Numeral 2, Ley 1801 de 2016.

(...)

“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

Numeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

(...)

Indicando en los hechos:

“el ciudadano fue sorprendido haciendo propagandas políticas e incumpliendo el decreto presidencial 1702 del 19/10/2023.” (SIC)

En ese orden de ideas la Inspección Segunda de Policía Villa del Socorro, asume el análisis del Comparendo 05-001-6-2023-84407, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano inmediatamente firma el comparendo, en el cual manifiesta los respectivos **descargos**, oportunidad para tal efecto, además se hacen los respectivos apuntes en documento oficial original por quien lo suscribe.





Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.

Que mediante Orden de Comparendo Nro. 05-001-6-2023-84407 de fecha 29 de octubre 2023, Conforme a Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 3 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se impuso medida correctiva a la señora **LILIANA MARIA TABORDA PARIAS** en la **CARRERA 46 # 107D** de esta ciudad, por lo tanto se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016: **"2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"**. >

Que el integrante de la Policía Nacional, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial las establecidas en los artículos 209 y 210, dando aplicación al Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 y cumpliendo con todas y cada una de las etapas allí establecidas y garantizando el derecho fundamental al debido proceso, se le brindó dentro de la diligencia, la oportunidad al señor **LILIANA MARIA TABORDA PARIAS**, de ser escuchado en descargos, quien manifestó lo siguiente, según registra en la orden de comparendo digital.

el ciudadano manifiesta "no sabía que la policía molestaba por eso."

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 35 Numeral 2 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a imponer como medida correctiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la cual esta aparejada de Multa General tipo 4, siendo esta última de competencia de esta Inspección de Policía, por haber incurrido en la conducta contraria a la convivencia en el caso bajo estudio.

El Comparendo 05-001-6-2023-84407, figura en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas **RNMC** iniciando el periodo respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

"(...) El Recurso de Apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito".

CONSIDERACIONES

Que en virtud del parágrafo segundo del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Que mediante Proceso Verbal Inmediato, adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, impuso las medidas correctivas de destrucción de bien, la cual esta normativamente acompañada de Multa General tipo 4, potestativa esta última de esta Autoridad Administrativa, tal como se dijo en párrafos anteriores, al señor **LILIANA MARIA TABORDA PARIAS**, por la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016: **"2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"**.

Que en virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia esta Dependencia está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado en contra de la aplicación de las medida correctiva atribuida, de facultad



Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

de los integrantes de la Policía Nacional, por el presunto despliegue de la conducta contraria a la convivencia tipificada en la Ley 1801 de 2016, desarrollada el día 29 de octubre de 2023

Es de anotar que la **Orden de Comparendo 05-001-6-2023-84407**, en el **Numeral 5. "Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos"**; consta que a pesar de que al infractor se le otorgo la oportunidad de exponer los descargos, manifestando así lo de su consideración, tal y como lo ordena el Numeral 3º del **Artículo 222** de la ley arriba mencionada, siendo ese el momento procesal para hacerlo:

"Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

El presunto infractor deberá ser oído en descargos."

Se advierte, el debido proceso no solo es un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también es considerada una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

La Constitución Política expone lo siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."





Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Para los efectos y desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda del debido proceso y la justicia sustancial y material, se guarda la protección efectiva de estos postulados, por seguir las formas propias de orden administrativo, para el caso bajo análisis.

Luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales y después de realizar un estudio a la luz de la nulidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su **“Parágrafo 1º, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El Recurso de Apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito”**; es claro que, al apelar por parte del ciudadano, el acto se revisa y posterior a ello se decide.

Lo anterior, a razón que dentro del presente trámite se le respeto al presunto infractor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, NO faltaron trámites administrativos ni procedimentales y cuya legalidad queda probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 de la ley 1801 de 2016, aparece escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se escuchó en descargos a la señora **LILIANA MARIA TABORDA PARIAS**, otorgándole así la oportunidad de defensa y debido proceso del cual es titular, sin embargo no se evidenció por parte de esta Dependencia argumentos que alcanzaran a desvirtuar lo descrito por el integrante de la Policía Nacional, de lo que se desprende que en efecto el señor **ALZATE HERNANDEZ**, se encontraba Incumpliendo UNA ORDEN DE POLICIA,

Además, se tiene como garantía para esta instancia, de que se le proveyó la posibilidad de aportar o solicitar pruebas; de otro lado se constata así entonces la necesidad policial para realizar el registro, el retiro del sitio y los demás medios de policía utilizados y correctamente señalados en el comparendo original.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende este Despacho que **LILIANA MARIA TABORDA PARIAS**, al momento de manifestar su voluntad con la interposición del Recurso de Apelación en contra del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, expuso su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Autoridad Administrativa revisar el trámite realizado; por lo tanto después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y el estricto cumplimiento de un debido proceso formal; al existir la correcta correspondencia de lo que dice el comparendo original, el informe de policía y demás anexos se deberá mencionar lo siguiente:

*(...) “La **Policía Nacional** es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz¹ (...)”.*

Así mismo es preciso indicar lo descrito en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

(...)

“Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

¹ Constitución Política de Colombia





Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, éste deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar".
(...)

Se advierte que los integrantes de la fuerza pública, están facultados para imponer algunas medidas correctivas a cualquier persona que eventualmente despliegue conductas que vayan en desmedro de la Convivencia Ciudadana, es así entonces que en el caso bajo estudio, el uniformado y según lo plasmado por este en el Documento Oficial, se confirmó que en efecto la ciudadana se hallaba realizando una conducta contraria a la Ley 1801 de 2016, lo que como consecuencia generó la intervención policial.

En ese orden de ideas es claro entonces la legalidad de la que está revestida las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional (comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados), en consonancia con lo descrito en el Artículo 209 de la referida ley.

De lo anteriormente descrito, esta Autoridad administrativa de Policía colige, que, en aras de la protección y prevalencia del debido proceso, en consonancia con el principio de **LEGALIDAD**, de lo cual es titular el señor **LILIANA MARIA TABORDA PARIAS**, es preciso mencionar el postulado normativo y su medida correctiva, habida cuenta que la conducta bajo análisis se encuentra enmarcada de la siguiente manera en la Ley 1801 de 2016:

(...)

"ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

Numeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de Convivencia.

Dada las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que argumenta el Despacho, se procede a **CONFIRMAR** la medida correctiva impuesta al accionado, en lo concerniente a lo facultativo al funcionario de la Policía Nacional, Estación de Policía de Santa Cruz.



Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** impuesta al señor **LILIANA MARIA TABORDA PARIAS**, portador de la cédula de ciudadanía N° 43.598.753, mediante el Comparendo No. 05-001-6-2023-84407, por el uniformado de la Policía Nacional con placa 29506, por incurrir **COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 2 DE LA LEY 1801 DE 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

Se requiere presentarse a la Inspección segunda de policía, Villa del Socorro, para realizar la inscripción.

Se advierte que una vez se realice la inscripción, el infractor contará con un término de 10, as calendario para realizar el curso en su totalidad, de modo que es de gran importancia que se comunique el ciudadano que sólo cuenta con ese término para realizar el curso, de lo contrario la plataforma inhabilita la inscripción y no permite el acceso del infractor, configurando el incumplimiento de la medida correctiva. Deberá allegar al Despacho el Certificado de asistencia al curso pedagógico u ordenará.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el **RNMC** (Registro Nacional de Medidas Correctivas) y efectúe la notificación de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en la ley.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DIEGO ARDILA QUIROS

Inspector

Proyectó: Juan Esteban Perez Restrepo Abogado contratista

ACLARACIÓN: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en comparendo digital-Orden de Comparendo No. 05-001-6-2023-84407, de fecha 29 de octubre de 2023.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la **RESOLUCIÓN 064 de noviembre del 2023** a **LILIANA MARIA TABORDA PARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.598.753.

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____